



Resolución Directoral

Sullana, 11 de Julio de 2024

VISTOS. Solicitud con HRC N°4314-2024, de fecha 14 de junio de 2024, Informe Escalafonario, de fecha 20 de junio de 2024, Informe N°0274-2024-4300201661, de fecha 28 de Junio de 2024, Memorándum N°370-2024-HAS-4300201661, de fecha 28 de junio de 2024, Informe Legal N°165-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 05 de julio de 2024 y demás actuados.

CONSIDERANDO.

Que, a través de la HRC 4314-2024 de fecha 14 de junio de 2024, los señores: DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA, LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA, hijos de la que en vida fue, servidora nombrada del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, solicitan "pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas". A dicho requerimiento adjuntan, acta de sucesión intestada inscrita con partida electrónica N°11117612, en la cual se declara como herederos legales en su condición de hijos a: DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA, LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA.

Que, según el informe escalafonario, de fecha 20 de junio de 2024, emitido por la responsable del Área de selección, registro- escalafón y legajo de la Unidad de Personal, con el cual se evidencia que la causante **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, era servidora nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, con el Cargo de Técnico de Enfermería I, nivel STA. Fecha de fallecimiento 21 de enero de 2024.

Que, del Informe N°274-2024-4300201661, de fecha 28 de junio de 2024, el Responsable del Área de Control de Asistencia, envía a la Jefatura de la Unidad de Personal, la liquidación de vacaciones no gozadas y truncas, de la fallecida **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, según el siguiente detalle:

PERIODO VACACIONAL	VACACIONES PENDIENTES (DIAS)	DETALLE	MONTO
2023	15	VACACIONES NO GOZADAS	S/. 1,428.50
2024 (PERIODO 01/01/2024 AL 21/01/2024)	02	VACACIONES TRUNCAS	S/. 190.47
TOTAL			S/. 1,618.97

Que, con Memorándum N° 370-2024-HAS-4300201661, de fecha 28 de junio del 2024, la Jefatura de la Unidad de Personal, requiere a este despacho, opinión legal respecto a la HRC 4314-2024 de fecha 14 de junio de 2024, de los señores: DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA, LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA, los cuales en su calidad de hijos de la que en vida fue, **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, solicitan "pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas".

Que, con Informe Legal N°165-2024/HAS-430020161-AL, de fecha 05 de julio de 2024, asesoría legal concluye en lo siguiente:

"DECLARAR FUNDADA, la solicitud HRC 4314-2024 de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual los señores DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA y LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA, hijos de la que en vida fue, servidora nombrada en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, MANUELA ONTANEDA SUAREZ, requieren "pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas"

(...).



Resolución Directoral

Sullana, 11 de Julio de 2024

Que, RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN Y BENEFICIOS DEL SERVIDOR FALLECIDO

Sobre la base normativa de los derechos sucesorios en el Código Civil Peruano

El artículo 61° del Código Civil, señala que “la muerte pone fin a la persona”, lo que en concordancia con el artículo 660° del mismo cuerpo normativo establece “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmite a sus sucesores”; lo cual genera un cambio en la titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores llamados a heredar.

El artículo 310° del Código Civil, establece que: “Son bienes sociales (sociedad de gananciales) todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor”.

Los artículos 729° y 730° del Código Civil, establece ciertos criterios respecto de los bienes, derecho y obligaciones que constituyen la herencia, tal es así que el artículo 729° expone lo siguiente: **“Legítima de heredero forzoso. - La Legítima de heredero forzoso. - La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión”**; y, a su vez, el artículo 730° dispone que la **“Legítima del cónyuge. - La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio”**.

Que, asimismo el artículo 816 respecto al orden sucesorio dispone que: **“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes**; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”. Según lo dispuesto en el artículo 822 del Código Civil establece que el cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

Que, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Que, de acuerdo al Artículo 25° de la Constitución Política del Perú, señala que:

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Que, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

Que, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:





Resolución Directoral

Sullana, 11 de Julio de 2024

Son derechos de los servidores públicos de carrera:

(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos (...).

Que, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM - REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Que, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, señala:

Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.

Que, el artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, señala:

El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.

Que, RESPECTO A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO AL DESCANSO VACACIONAL SEGÚN EL DECRETO SUPREMO N° 420-2019-EF - DICTAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF- Dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, señala:

4.1 Compensación vacacional:

Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF- Dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, señala:

4.2 Compensación por vacaciones truncas:

Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual





Resolución Directoral

Sullana, 11 de Julio de 2024

del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

Que, RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -SERVIR.

Que, el Informe Técnico N° 938-2020-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, respecto al Pago de la compensación vacacional por descanso físico no gozado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala:

2.5 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, esta condición es recogida en las siguientes normas: Decreto Supremo N° 005-90-PCM -Reglamento de la Carrera Administrativa:

(...)

Decreto Supremo N° 420-2019-EF - Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019.

«Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales.

[...] 4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, in hacer u o del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de 2 dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

(...) 3.1 Aquél servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, solo podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso.

Que, del informe escalafonario se evidencia que la causante **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, fue servidora nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, con el Cargo de Técnico de Enfermería I, nivel STA. Asimismo, a partir del 21 de enero de 2024, se le da término a la carrera administrativa por causal de fallecimiento¹.

Que, respecto a la liquidación de beneficios sociales del trabajador fallecido será cobrada por sus deudos. Esto se realiza mediante el reconocimiento de herederos a través del testamento o a falta de este, en la sucesión intestada que se puede tramitar ante cualquier notaria, así se conocerán los primeros beneficiarios o deudos del fallecido.

Que, el respecto, el artículo 61° del Código Civil, señala que “la muerte pone fin a la persona”, lo que en concordancia con el artículo 660 del mismo cuerpo normativo establece “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmite a sus sucesores”; lo cual genera un cambio en la titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores llamados a heredar.

Que, la liquidación de beneficios sociales del servidor fallecido, el artículo 816 dispone el ordenes sucesorias: **“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes;** del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el

¹ Resolución Directoral N°0164-2024/GOB-REG—PIURA-DRSP-430020161, de fecha 22 de febrero de 2024.



Resolución Directoral

Sullana, 11 de Julio de 2024

integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

Que, en ese sentido, conforme al acta de sucesión intestada inscrita con partida electrónica N°11117612, se declara como herederos legales de la que en vida fue **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, en su condición de hijos a: DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA y LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA.

Que, mediante Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA, de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueban los "lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo N°1153, aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA"; el Inciso b), establece en su numeral 5.1.3 del referido dispositivo legal, que regula que "la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que esta corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido y representa el 100% de la valorización principal, valorizada ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder; asimismo, el numeral c) señala que la entrega económica vacacional se otorga de oficio o a petición de parte del personal de la salud que ha cumplido su ciclo laboral de trabajo de doce (12) meses efectivos y compensados, contabilizados a partir de la fecha de ingreso al servicio del estado. Asimismo, el ítem d), inciso 5.1.3 de la acotada resolución Ministerial, establece sobre las vacaciones truncas lo siguiente: "cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado /as vacaciones que le corresponden, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicio efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica vacacional se otorgara en forma proporcional por dozavas y treintavas partes como corresponde".

Que, a la liquidación de vacaciones emitido por el responsable de control de asistencia y de acuerdo al acta de sucesión intestada mediante la cual se evidencia que los herederos legales de la que en vida fue **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, en su condición de hijos son:

DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA y LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA y les corresponde los montos según el siguiente detalle:

SERVIDORA FALLECIDA	HEREDEROS	NOMBRES	DNI	%	MONTO A RECONOCER
MANUELA ONTANEDA SUAREZ	HIJO	LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA	46054301	50	S/.809.485
	HIJA	DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA	43395764	50	S/.809.485

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la **Resolución Ejecutiva Regional N° 622-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**, de fecha 20 de julio de 2023, a través de la cual se Designa, a partir de la fecha, a la Médica **MARÍA EUGENIA GALLOSA PALACIOS**, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana del Gobierno Regional Piura.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones del Área de Control de Asistencia, de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.



Resolución Directoral

Sullana, 11 de Julio de 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA, la solicitud HRC 4314-2024, de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual los señores **DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA y LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA**, hijos de la que en vida fue, servidora nombrada en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana, **MANUELA ONTANEDA SUAREZ**, requieren "pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas".

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER Y OTORGAR RECONOCER a los herederos legales: **DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA y LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA**, el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, según corresponde.

SERVIDORA FALLECIDA	HEREDEROS	NOMBRES	DNI	%	MONTO A RECONOCER
MANUELA ONTANEDA SUAREZ	HIJO	LUIS JAVIER TAVARA ONTANEDA	46054301	50	S/.809.485
	HIJA	DIANA CAROLINA TAVARA ONTANEDA	43395764	50	S/.809.485

ARTÍCULO 3°.- DISPÓNGASE a la Oficina de Planeamiento Estratégico realice las gestiones administrativas y presupuestales con la finalidad de atender los pagos de los beneficios reconocidos.

ARTÍCULO 4°.- EXHORTAR que el cumplimiento de pago, se dará de acuerdo al principio de provisión presupuestaria que debe realizarse siempre y cuando exista dicha disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR, al interesado, a la Dirección Ejecutiva, Asesoría Legal, Oficina de Administración, Área de remuneraciones, Área de Control de asistencia, Área de Legajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Mg. María Eugenia Galloso-Palacio
DIRECTORA EJECUTIVA
C.M.P. 29746 R.N.E. 22014

MEGP/JSG/KJCC/fjbg/onc